

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 181/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 208/2013**, de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel**, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, por la comisión de infracciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita, y:-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **208/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del o las personas físicas que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita, en relación con el arábigo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los

numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, por la comisión de infracciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fechas 30 treinta de junio y 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, respectivamente, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 09 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

Avenida Vallarta 112, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3-30 5745

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, numeral 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, por la comisión de infracciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita.-

En efecto, los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresaron los alegatos que consideraron pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas tanto vía informe como alegatos por los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del expediente UTI/019/2013 de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco.-

b) Documental Pública.- Consistente en el Recurso de Revisión 208/2013.-

c) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del expediente CDMSICG/004/2013, del Comité Directivo Municipal del PRI en San Ignacio de Cerro Gordo, Jalisco.-

d) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer los intereses del suscrito.-

e) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.-

Por lo que como lo solicitan ambos expresos de alegatos, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 208/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción II, IX y XI, 399, 400, 402, 414, 415, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieran valor probatorio pleno ya que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas tanto por Jacobo Llamas Villanueva como por Blanca Cecilia González Ángel, quienes en esencia señalaron: **a)** se sobresea el procedimiento de responsabilidad administrativa ya que nunca se realizó infracción alguna en perjuicio del recurrente; **b)** haciendo un análisis lógico jurídico del asunto, se advierte que quedó plenamente demostrado en autos que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la entrega de la información requerida por [REDACTED] derivada de su solicitud de información de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **c)** que con fecha 22 de agosto del año 2013, se determinó la procedencia de la solicitud de información, la cual fue debidamente notificada el 23 del mismo mes y año en el domicilio particular del recurrente y; **d)** mediante oficio UTI/060/2013, de fecha 28 de agosto del año 2013, se informó el cumplimiento en tiempo y forma con la resolución que resolvió el recurso de revisión.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

- 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

I. a VI..

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED], con fecha 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Revolucionado Institucional, Jalisco (PRI JALISCO), requiriendo la siguiente información:-

"...SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN EN QUE SE ME REVOCÓ COMO PRECANDIDATO DEL PRI AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO; DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PROCESO INTERNOS MUNICIPALES DEL PRI DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO, DE FECHA 06 SEIS DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE..." (SIC).

Sin embargo, con fecha 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, al considerar el recurrente que fue ignorada su petición, interpuso el recurso de revisión correspondiente, manifestando:-

"...En razón que se me ignora mi petición que hice, el 21 veintiuno de junio de este año, al PRI Estatal con la copia que anexo a este recurso, demostrando lo que digo esta es la causa y fundamento para fundar mi recurso de revisión..." (SIC).-

Posteriormente, con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 208/2013, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Resulta PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JALISCO (PRI JALISCO), por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:- TERCERO.- Se revoca la respuesta del sujeto obligado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JALISCO (PRI JALISCO) y se le requiere a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución y entregue en copia certificada el dictamen en el que se revoca la precandidatura del PRI al municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a nombre del hoy recurrente, emitido por la Comisión de Procesos Internos con fecha 06 seis de abril del año 2012 dos mil doce (previo pago de los derechos correspondientes).- CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negarle información de libre acceso y/o entregarle información incompleta a la Unidad o las que resulten, en contra del o de las personas físicas que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.- Notifíquese...".-

En primer término, es preciso establecer que además de declararse por un parte parcialmente fundado el recurso de revisión en cita y por otro desclasificada, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, "por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negarle información de libre acceso y/o entregarle información incompleta a la Unidad o las que resulten, en contra del o de las personas físicas que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley".-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 - I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
 - II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenezcan;
 - III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
 - IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
 - V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
 - VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
 - VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública;

salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información;

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

XIII. Las demás que establezca el reglamento.

2. Cuando el Titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones; y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

IX. Las demás que establezca el reglamento...”.-

En este orden de ideas, resulta importante señalar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte del resolutivo CUARTO anteriormente transcrita, de la resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, se ordenó iniciar en contra del

o las personas físicas que resulten responsables, por la comisión de la infracción prevista por la fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, esto es por infracciones cometidas por "*personas físicas*" y no por infracciones cometidas por "*titulares de unidades*" en términos del aráigo 105 de la Ley de la Materia, como en este caso resulta ser el C. Jacobo Llamas Villanueva, en su anterior calidad de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, Jalisco; de ahí que se determine en un primer término que la conducta consistente en "*negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece*", sólo es atribuible a las "*personas físicas*" en términos de la referida fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley en estudio.-

En consecuencia se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Jacobo Llamas Villanueva, Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 105 y 107 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, una vez que se entra al análisis de la posible o posibles infracciones en que pudo incurrir la C. Blanca Cecilia González Ángel, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, se señala que aún y cuando fue determinado parcialmente fundado y revocada la resolución emitida por el sujeto obligado en cita, se advierte que dicha persona física actuó en acatamiento a las disposiciones de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, como enseguida se demostrará.-

Esto es, de los medios de prueba aportados a la causa los cuales adquirieron valor probatorio pleno en términos del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se advierte que una vez que fue recibida la solicitud de información del Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo

Estatal del PRI por parte del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, esto es el día 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece, dicha área con la misma fecha solicitó la información al área generadora correspondiente al Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, otorgándole un plazo de doce horas máximo para cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada.-

En razón a lo anterior, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, la C. Karina Pérez Jiménez, en su carácter de asistente del PRI San Ignacio Cerro Gordo, informó a la C. Blanca Cecilia González Ángel, que el Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Comité Municipal se encontraba fuera de la ciudad y que se le avisaría en cuanto regresara.-

Por lo que con fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, el Secretario de la Unidad de Transparencia, mediante resolución UTI/PRI/0054/13, dio respuesta dentro del plazo legal a la solicitud del C. [REDACTED] esto es al quinto día hábil siguiente en que fue presentada la solicitud de información, determinación que incluso así fue considerado dentro del recurso de revisión que nos ocupa, en la resolución origen del presente procedimiento de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece.-

En tales circunstancias, le asiste la razón a la expresora de alegatos al indicar que nunca se realizó infracción alguna en perjuicio del recurrente, puesto que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la entrega de la información requerida por [REDACTED] derivada de su solicitud de información de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tan es así que con fecha 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, fue determinada la procedencia de la solicitud y con fecha 23 del mismo mes y año fue notificado en el domicilio particular del recurrente, lo cual fue informado mediante oficio

UTI/060/2013, de fecha 28 de agosto del año 2013 al Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-

En consecuencia, mediante resolución de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tuvo por cumplida en su forma y términos la resolución del día 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, dentro del recurso de revisión 208/2013, teniéndose por ende cumplido el mismo y archivado como asunto concluido.-

Por lo que como bien lo indicaron los expresores de alegatos en ningún momento se negó la información pública a la Unidad del sujeto obligado a que pertenecen, ya que por el contrario en todo momento dieron respuesta en tiempo y forma a los requerimientos formulados por el Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, dado que a la fecha en que vencía el término previsto por el artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Presidenta del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, Blanca Cecilia González Ángel, no contaba con la información requerida por el recurrente, misma que como se indicó anteriormente fue debidamente requerida al Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, tal y como el mismo recurrente lo solicitó en su solicitud de fecha 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, al señalar de manera textual "*DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS MUNICIPALES DEL PRI DE SAN IGNACIO CERRO GORDO JALISCO*", sin embargo, aún y cuando la Presidenta del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, Blanca Cecilia González Ángel, le dio un plazo de doce horas para la entrega de la información, su asistente se limitó a mencionar que el titular de dicha área se encontraba fuera de la ciudad y que le avisaría en cuanto regresara; de ahí que no se acredeite la hipótesis señalada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en negar o

entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece.-

Esto es así, ya que se insiste, de la propia resolución dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la cual como se mencionó en el apartado de pruebas adquirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que por su propia naturaleza nos encontramos ante un documento auténtico extendido y autorizado por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, documento del cual se advierte y se afirma que dichas "*personas físicas*", así como la "*titular de la unidad*" dentro del término de los 05 cinco días previsto por el numeral 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dieron respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] actuando en todo momento en cumplimiento a las funciones y atribuciones señaladas en la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se llevaron a cabo dentro del expediente interno UTI/019/2013, todas las gestiones y comunicaciones internas correspondientes a efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada; máxime que la misma fue resuelta en tiempo y forma como se advierte del oficio UTI/PRI/0054/2013, con motivo de la presentación de la solicitud de información en comento.-

De ahí, que se considere en segundo término por parte de éste Consejo no sancionar al Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, Blanca Cecilia González Ángel, al no satisfacerse la hipótesis prevista por la fracción VII, del apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los

principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, por la comisión de infracciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita; por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, por la comisión de infracciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita; por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, ambos en su entonces carácter de Secretario de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, respectivamente, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

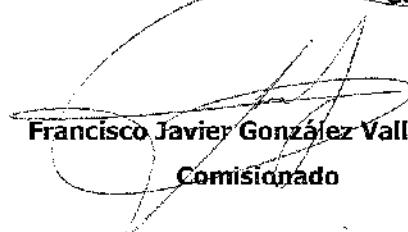
Notifíquese personalmente a los C.C. Jacobo Llamas Villanueva y Blanca Cecilia González Ángel, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



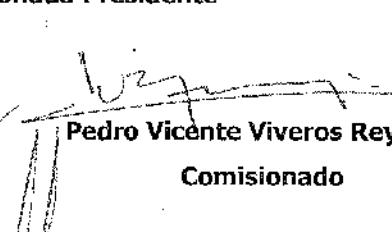
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



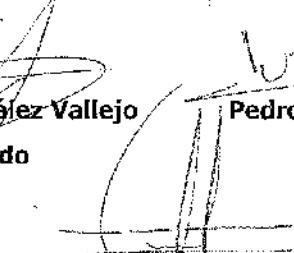
Francisco Javier González Vallejo

Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo